

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

HORA. 8:00 A.M. VIERNES 4 DE JULIO DE 2014

Referencia : R. DERECHO
Exp. No. : 13-001-23-31-000-2007-00529-00
Magistrada : LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Demandante : FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
Demandado : JULIA ROJAS DE MENESES-CAJANAL EN LIQUIDACION

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VIERNES (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 1 DE JULIO 2014 VISIBLE A FOLIO 324 AL 328 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 7 DE JULIO DE 2014 A LAS 8:00 A


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 8 DE JULIO 2014, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA FECHA: 1/07/2014

REMITENTE: OSCAR ROJAS

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20140702679

Nº FOLIOS: 5

Nº CUADERNOS: 5

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 1/07/2014 04:34:56 PM

Cartagena, 1 de Julio de 2014

Magistrada

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Magistrada en Descongestión No. 2
E.S.D.

FIRMA: Sandhi VC

Asunto: *Recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 11 de Junio de 2014, notificado por estado el 25 de Junio de 2014, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 13 de Marzo de 2014. DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO. DEMANDADO: JULIA ROJAS DE MENESES- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN. RADICADO: 529-2007. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

Respetada Magistrada;

ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante como consta dentro del expediente en referencia, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por su Despacho el día 11 de Junio de 2014 y notificado mediante estado el 25 de Junio de la misma anualidad bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia 056 del 13 de Marzo de 2014, notificada por edicto el 2 de Abril de 2014, su Despacho emitió la decisión de Primera Instancia, en la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y se ordenó la reanudación de la afiliación de mi representada y la reliquidación del ajuste pensional de su pensión.
2. Dentro de la oportunidad establecida por la norma, el día 23 de Abril de 2014, presenté recurso de apelación en contra del proveído relacionado anteriormente.
3. A través de auto fechado el 19 de Mayo de 2014, su Despacho advierte que por ser el fallo condenatorio y dentro de las demandadas se encuentra vinculada una entidad pública era necesario llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y por tanto se fijaba el día 11 de Junio 2014 a las 9:00 a.m para dicha diligencia.

- 2
325
4. El día 28 de Mayo de 2014, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijaba fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que procesalmente dicha diligencia no era necesaria para el caso que nos ocupa.
 5. No obstante el recurso interpuesto y a saber que dicha fecha no estaba ejecutoriada por no haber sido resuelto el recurso interpuesto, este Despacho llevo a cabo la audiencia, donde inicialmente resuelve la reposición presentada contra el auto que fijaba la fecha y por considerar que no procedía la reposición, llevo a cabo en la misma diligencia la audiencia de conciliación, al verificar la inasistencia del recurrente, es decir el suscrito, declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera Instancia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 377 del Código de Procedimiento Civil a la letra dice:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.”

A su vez en el artículo 378 explica la interposición y trámite del recurso de queja de la siguiente forma:

“El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá

en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma."

Lo anterior quiere decir que contra el auto que niega la apelación procede el recurso de queja, el cual debe interponerse tal como lo señala el artículo arriba transcrito, reiteramos para efectos de que no hayan confusiones, este recurso es contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, mas no contra la decisión que decide no reponer el auto recurrido inicialmente referente a la fijación de la fecha de la audiencia de conciliación, esta aclaración la hacemos porque ambas decisiones están contempladas en el auto objeto de recurso en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las providencias judiciales sean autos o sentencias, son susceptibles de ser recurridas en virtud del principio de contradicción, ya sea para que sean resueltas por el mismo operador judicial que las emitió y/o sean resueltas por el superior bajo el esquema jerárquico del sistema judicial.

Estas providencias son definitivas cuando están debidamente ejecutoriadas, según la doctrina procesal vigente esta puede concebirse como la calidad de definitivas que tienen las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé.

Para AZULA CAMACHO, la calidad de definitiva, implica que la decisión jurisdiccional se convierta en Ley para el proceso, es decir, de obligatorio

3
326

4
32x

cumplimiento u observancia por los sujetos del mismo: Juez, partes y terceros intervinientes.

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

En el caso que nos ocupa, el auto que fijó la fecha de conciliación no se encontraba ejecutoriado, es decir, dicha audiencia no se debía llevar a cabo hasta tanto no se resolviera el recurso interpuesto, ya que la discusión jurídica se basaba en la procedencia de la celebración de dicha diligencia, es decir hasta tanto su Despacho no definiera la procedencia del recurso no debía celebrar la audiencia porque esta fecha no se encontraba en firme.

Independientemente de que su Despacho considere que si era procedente la conciliación, debía por auto resolver el recurso antes del 11 de Junio para así poder celebrar la audiencia en esta fecha, o de lo contrario no celebrar la audiencia para esta fecha, resolver el recurso y si la decisión era no reponer, debía entonces fijar nueva fecha.

Consideramos que existió un error procesal porque su Despacho resolvió el recurso en la misma diligencia, no repuso e ipso facto llevo a cabo la audiencia de conciliación objeto de impugnación en esa oportunidad, configurándose así una violación al debido proceso, ya que al no estar resuelto el recurso antes de la audiencia, no estaba en firme la celebración de dicha audiencia y por ello se configuro mi inasistencia en calidad de apoderado del recurrente, lo cual no da lugar a declarar desierto el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, debe tener presente su Despacho que el procedimiento tenía dos opciones legales:

1. Resolver el recurso antes del 11 de Junio mediante auto, notificado por estado, lo cual dejaba en firme la fecha y por consiguiente se llevaba a cabo la audiencia de conciliación para esta fecha.
2. Resolver el recurso después del 11 de Junio mediante auto, notificado por estado y por haber pasado la fecha inicialmente programada, fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Es claro entonces que el recurso declarado desierto no es legal, porque dicha audiencia se realizó sin haber estado en firme el auto que fijó la fecha para su celebración.

Hasta aquí es claro que la actuación procesal realizada por su Despacho es irregular y la procedencia del recurso en desarrollo, por tanto si considera procedente dicha audiencia debió estar en firme el auto recurrido y no llevar a cabo una actuación judicial que no era definitiva, generando una flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Reiteramos, la procedencia o no de la conciliación fue objeto del recurso interpuesto contra el auto que fijo la fecha para la celebración de la diligencia que no fue resultado en debida forma, pero solo por discusión académica recordamos que la audiencia de que trata el artículo 70 del ley 1395 de 2010, determina la procedencia de la audiencia solo para los casos en que existe un sentencia condenatoria; en el caso objeto de estudio se tiene que la sentencia es declarativa, esto es a diferencia de las acciones de condena, no persigue el cumplimiento de una prestación por parte del demandado.

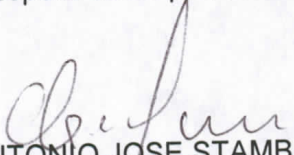
El dictado de una sentencia meramente declarativa otorga certeza a una relación jurídica incierta, en cuanto a su existencia, alcance o modalidad, en este caso, la sentencia no es un medio para llevar a cabo la ejecución del reclamo, si no un fin en sí misma, ya que lo fallado cambia es una situación jurídica.

PETICIONES ESPECIALES

Teniendo en cuenta los fundamentos esbozados anteriormente solicitamos a su Despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto que declara desierto el recurso de apelación, sea fijando nueva fecha para la audiencia de conciliación en caso de persistir con la procedencia de esta para este caso o concederlo por auto notificado mediante estado si considera que no es necesario la celebración de dicha audiencia.
2. Subsidiariamente, expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de la resolución del recurso de queja ante el superior.

A espera de su pronunciamiento;


ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER
C.C. 17.065.077 de Cartagena
T.P. 92.938 de C.S.de la J.